



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/A-9-2024

INSTANCIAS REQUERIDAS:

- DIRECCIÓN GENERAL DE CASAS DE LA CULTURA JURÍDICA
- DIRECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA TV, CANAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
- DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES
- DIRECCIÓN GENERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El doce de marzo de dos mil veinticuatro se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio **330030524000582**, en la que se requirió:

“EL NÚMERO DE ANTENAS DE COMUNICACIÓN DE CUALQUIER TIPO QUE CUENTAN EN SUS INSTALACIONES, CARACTERÍSTICAS Y AÑO DE ADQUISICIÓN” [sic]

II. Requerimiento de información. Una vez formado el expediente UT-A/0142/2024, mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP-738-2024 enviado el quince de marzo de dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia) solicitó a las personas Titulares de las Direcciones Generales de Recursos Materiales (DGRM), de Justicia TV Canal del Poder Judicial de la Federación (Justicia TV), de Tecnologías de la Información (DGTI) y de Casas de la Cultura

Jurídica (DGCCJ) que se pronunciaran sobre la existencia y, en su caso, clasificación de la información requerida.

III. Informe de la DGTI. El veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, a través del oficio DGTI/200/2024, se remitió la “Atenta Nota de Cumplimiento con número DGTI-SGIT4-2024” suscrita por el Subdirector General de Infraestructura Tecnológica, en los siguientes términos:

“En atención a la solicitud citada en el asunto, turnada por la Unidad General de Transparencia y Sistematización mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/738-2024, fechado el 13 de marzo de 2024 a través de la cual se solicitó lo siguiente:

‘EL NÚMERO DE ATENAS DE COMUNICACIONES DE CUALQUIER TIPO QUE CUENTA EN SUS INSTALACIONES, CARACTERÍSTICAS Y AÑO DE ADQUISICIÓN’. (sic)

Al respecto, se informa que la Dirección General de Tecnologías de la Información (DGTI), es competente para atender esta solicitud, de conformidad con lo previsto en el artículo 36 del [Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación](#) (ROMA), a través de la Subdirección General de Infraestructura Tecnológica, cuyas funciones están relacionadas con la solicitud de mérito, por lo que se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida en los archivos y registros con los que cuentan; en ese sentido, se proporciona la siguiente respuesta:

No se cuenta con antenas de comunicaciones, resultando aplicable el criterio por sustitución vigente SO-014-2023 ‘Ejercicio del derecho de Acceso a la Información. Respuesta igual a cero, no es necesario declarar formalmente la inexistencia.’, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

*No obstante, lo anterior y derivado de la respuesta al folio 330030523000071, en donde se señaló lo siguiente: **se cuenta con 6 (seis) antenas de comunicación de microondas (sic)**, clasificando las características de éstas, así como especificando que las antenas antes mencionadas no fueron adquiridas, sino que formaron parte del contrato SCJN/DGRM/DABI-058/09/2017.*

Al respecto, cabe precisar que el instrumento contractual antes mencionado concluyó su vigencia el 30 de septiembre de 2023, por lo que, actualmente al no contar con dichas antenas, se informa que las causas que dieron origen a la clasificación dejaron de subsistir de conformidad con el artículo 101, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 99, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

[...]”



IV. Informe de la DGCCJ. El veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro se remitió el oficio DGCCJ-346-2024, a través del cual la instancia referida expresó:

“Hago referencia a su oficio UGTSIJ/TAIPDP-738-2024, recibido el 15 de marzo de 2024, relativo a la solicitud de acceso a la información identificada con el folio PNT 330030524000582, en la que se requirió, lo que se indica a continuación:

[...]

Al respecto, con fundamento en los artículos 45, fracciones II y IV, y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 133 y 134 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 15, 16 y 17 del Acuerdo General de Administración 05/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para Regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, me permito informar lo siguiente:

*De la búsqueda realizada en los archivos de esta área se localizó información correspondiente a **cinco antenas de comunicación** que se encuentran en cuatro Casas de la Cultura Jurídica (CCJ), como se desglosa en la tabla siguiente:*

No.	CCJ	Cantidad	Número de inventario	Descripción	Año de adquisición	Marca	Modelo
1	Chetumal	1		EN ESPERA DE QUE LA DIRECCIÓN DE ALMACENES E INVENTARIOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES PROPORCIONE NÚMERO DE INVENTARIO Y EMITA RESGUARDO			
2	Monterrey	1	[...]	ANTENA PARABÓLICA C/ALIMENTADOR	12/01/2018	[...]	[...]
3	Tijuana	2		EN ESPERA DE QUE LA DIRECCIÓN DE ALMACENES E INVENTARIOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES PROPORCIONE NÚMERO DE INVENTARIO Y EMITA RESGUARDO			
4	Villahermosa	1	[...]	ANTENA PARABÓLICA C/ALIMENTADOR	12/01/2018	[...]	[...]

Cabe precisar que la información de las antenas identificadas en las filas 2 y 4 de la tabla, se extrajo de los documentos denominados registro de mobiliario y equipo-resguardo emitidos por la Dirección de Almacenes e Inventarios; ahora bien, por lo que hace a las antenas identificadas en las filas 1 y 3, se precisa que esta Dirección General no localizó la información requerida por la persona solicitante, toda vez que se encuentra pendiente que la Dirección de Almacenes e Inventarios emita los resguardos correspondientes para estar en posibilidad de proporcionar la información requerida.

La información que se pone a disposición de la persona peticionaria es de carácter pública, en términos de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y no se ubica en ninguno de los supuestos a que aluden los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia antes mencionada.

[...]”

HNW7IHVXLNCwd1IvgAHO8KHKmjw37gBRXcu8RgLQ0s=

V. Informe de la DGRM. El dos de abril de dos mil veinticuatro se recibió el oficio DGRM/DT-63-2024, a través del cual la Dirección General citada informó:

“Hago referencia a su oficio UGTSIJ/TAIPDP-738-2024, relativo a la solicitud de acceso a la información con folio 330030524000582, misma que señala:

[...]

*Sobre el particular, me permito aclarar que conforme a las atribuciones específicas asignadas a esta Dirección General de Recursos Materiales (DGRM) establecidas en el artículo 32 del [Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación \(ROMA\)](#), así como a lo señalado en el [Acuerdo General de Administración XIV/2019 \(AGA XIV/2019\)](#), esta Dirección General es competente para manifestarse sobre la solicitud de acceso a la información de referencia, en lo relativo **al registro, control y actualización de los inventarios de bienes muebles.***

*Por lo tanto, se hace de su conocimiento que se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los registros, expedientes y sistemas con que cuenta esta Dirección General para atender la solicitud de acceso a la información de referencia; en ese sentido, se identificaron 45 antenas de comunicación, mismas que se enlistan junto con el año de su adquisición en el archivo electrónico en formato accesible de pdf. que se presenta como **Anexo 1** al presente oficio.*

Cabe hacer mención que la información relativa a las características de cada una de las antenas se encuentra fuera el ámbito de competencia de esta Dirección General, por lo que se orienta a consultar a las áreas resguardantes de dichas antenas, es decir, a la Dirección General de Justicia TV Canal de Poder Judicial de la Federación para los numerales 1 al 33 y 36 al 45 del listado, así como a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica para los numerales 34 y 35 del mismo, a fin de que se pronuncien en el ámbito de su respectiva competencia sobre la existencia de la información y, en su caso, la clasificación de ésta.

Por lo anterior, se solicita atentamente dar por atendida la solicitud de acceso a la información identificada con el folio 330030524000582, en el ámbito de competencia de esta Dirección General.

ANEXO 1:

“En atención a la solicitud de acceso información con folio 330030524000582, relativa a Otros, misma que señala:

‘EL NÚMERO DE ANTENAS DE COMUNICACIÓN DE CUALQUIER TIPO QUE CUENTAN EN SUS INSTALACIONES, CARACTERÍSTICAS Y AÑO DE ADQUISICIÓN.’

Me permito hacer de su conocimiento que , en los registros con que cuenta la Dirección de Almacenes e Inventarios, se identificaron 45 antenas de comunicación, de las cuales 43 están bajo resguardo de la Dirección General de Justicia TV y 2 son resguardadas por Casas de la Cultura Jurídica como se muestra a continuación :



Cons.	Denominación del activo fijo	Año de adquisición
1	ANTENA PARABOLICA C/ALIMENTADOR	2006
2	ANTENA PARABOLICA C/ALIMENTADOR	2006
3	ANTENA PARABOLICA C/ALIMENTADOR	2006
4	ANTENA PARABOLICA C/ALIMENTADOR	2006
5	ANTENA PARABOLICA C/ALIMENTADOR	2006
6	ANTENA PARABOLICA C/ALIMENTADOR	2006
7	ANTENA PARABOLICA C/ALIMENTADOR	2007
8	ANTENA PARABOLICA C/ALIMENTADOR	2007
9	ANTENA PARABOLICA C/ALIMENTADOR	2008
10	ANTENA PARABOLICA C/ALIMENTADOR	2009
11	ANTENA PARABOLICA C/ALIMENTADOR	2009
12	ANTENA PARABOLICA C/ALIMENTADOR	2009
13	ANTENA PARABOLICA C/ALIMENTADOR	2009
14	ANTENA PARABOLICA C/ALIMENTADOR	2009
15	ANTENA HELICOIDAL	2012
16	ANTENA HELICOIDAL	2012
17	ANTENA PARABOLICA C/ALIMENTADOR	2014
18	ANTENA PARABOLICA C/ALIMENTADOR	2012
19	ANTENA PARABOLICA C/ALIMENTADOR	2012
20	ANTENA PARABOLICA C/ALIMENTADOR	2012
21	ANTENA PARABOLICA C/ALIMENTADOR	2012
22	ANTENA PARABOLICA C/ALIMENTADOR	2012
23	ANTENA PARABOLICA C/ALIMENTADOR	2012
24	ANTENA OMNIDIRECCIONAL	2016
25	ANTENA ACTIVA DIRECCIONAL	2016
26	ANTENA ACTIVA DIRECCIONAL	2016
27	ANTENA ACTIVA DIRECCIONAL	2016
28	ANTENA ACTIVA DIRECCIONAL	2016
29	ANTENA ACTIVA DIRECCIONAL	2016
30	ANTENA ACTIVA DIRECCIONAL	2016
31	ANTENA OMNIDIRECCIONAL	2016
32	ANTENA OMNIDIRECCIONAL	2016
33	ANTENA OMNIDIRECCIONAL	2016
34	ANTENA PARABOLICA C/ALIMENTADOR	2017
35	ANTENA PARABOLICA C/ALIMENTADOR	2017
36	ANTENA PARABOLICA C/ALIMENTADOR	2017
37	ANTENA PARABOLICA C/ALIMENTADOR	2017
38	ANTENA PARABOLICA C/ALIMENTADOR	2017
39	ANTENA PARABOLICA C/ALIMENTADOR	2017
40	ANTENA PARABOLICA C/ALIMENTADOR	2017
41	ANTENA PARABOLICA C/ALIMENTADOR	2017
42	ANTENA PARABOLICA C/ALIMENTADOR	2015
43	ANTENA PARABOLICA C/ALIMENTADOR	2015
44	ANTENA PARABOLICA C/ALIMENTADOR	2015
45	ANTENA PARABOLICA C/ALIMENTADOR	2015

La Información sobre las características con las que cuenta cada una de las antenas de comunicación se encuentra fuera del ámbito de competencia de esta Dirección General, por lo que se orienta a consultar a la Dirección General de Justicia Tv y a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica. “[sic]

HNW7IHVXLNCwd1lvGAHO8KHkMjw37gBRXcu8RqLQ0s=

VI. Informe de Justicia TV. El dos de abril de dos mil veinticuatro se recibió el oficio DGJTV-179-2024, en el que la instancia vinculada señaló:

*“Hago referencia a la solicitud de acceso a la información tramitada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con folio **330030524000582** y comunicada a esta Dirección General de Justicia TV Canal del Poder Judicial de la Federación mediante su ocurso número **UGTSIJ/TAIPDP-738-2024**, de fecha trece de marzo del año en curso, donde se requiere información para dar cumplimiento a la referida solicitud y que consta de lo siguiente:*

‘[...].’

Sobre el particular, se informa que esta Dirección General de Justicia TV Canal del Poder Judicial de la Federación (DGJTV), es parcialmente competente para atender esta solicitud, de conformidad a lo previsto en el artículo 17 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (ROMA), a través de la Subdirección General de Ingeniería, cuyas funciones están relacionadas con la solicitud de mérito.

En consecuencia, se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos y registros con los que cuenta, por lo que se informa que la información solicitada se considera reservada, conforme a los artículos 110, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y 113, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP). ya que la divulgación de esta:

Podría poner en riesgo el acceso a los servicios de telecomunicaciones, tales como los sitios, esquemas de conectividad y de seguridad, así como equipos y tecnologías que se usan para salvaguardar la información y comunicaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En este orden de ideas, y conforme al antecedente relacionado en el CT-CUM/A-4-2023¹ se comunica que subsisten las causas que dieron origen a la clasificación de la información, con fundamento en el artículo 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 113 fracción I del de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como a continuación se expone:

Conforme al artículo 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública los sujetos obligados deben fundar y motivar las causales de reserva previstas en el artículo 110 de dicho ordenamiento, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Por su parte, el mencionado artículo 104 establece que, en la justificación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá corroborar lo siguiente:

- a) *Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.*

¹ <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-05/CT-CUM-A-4-2023.pdf>



- b) Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.
- c) Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Por otra parte, el Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), establece que:

'Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se debe citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vinculándola con el Lineamiento específico y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deben demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.'

Bajo este contexto, debe señalarse que, la normativa establece las causales de reserva y establece como mecanismo para fundar y motivar tales causales, la aplicación de una prueba de daño que deben proporcionar los sujetos obligados para acreditarse el cumplimiento de elementos que se señalan en el Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales.

Por su parte, el artículo 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé la posibilidad para los sujetos obligados de ampliar el plazo de reserva siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Por todo lo anterior, y a fin de fundar y motivar la ampliación del periodo de reserva de la información, se informa que subsisten las causas que dieron origen a la clasificación de la información, por lo que se aplica la siguiente prueba de daño:

- Existe un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que la difusión de lo requerido revelaría información sobre la infraestructura y seguridad de telecomunicaciones del Alto Tribunal, lo que conllevaría a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a un estado de vulnerabilidad, ya que podría poner en riesgo cuestiones de seguridad pública y, con ello, el acceso a la justicia, debido que para el caso en particular de las antenas parabólicas de recepción satelital se pueden ver afectadas en diversas formas:
- Si alguien tiene acceso a equipos receptores satelitales y conoce las frecuencias y parámetros de modulación utilizados por la transmisión satelital, podría sintonizar y recibir la señal sin autorización.
- Con algunos dispositivos que operen en frecuencias cercanas podría producirse interferencia electromagnética afectando la transmisión.
- Algunos dispositivos pueden generar ruido eléctrico, el cual podría afectar la calidad de la señal recibida por la antena parabólica.

En este mismo contexto, las antenas parabólicas de microonda corren la misma suerte, toda vez que:

- *Se puede afectar mediante la interferencia electromagnética (EMI) de otras fuentes de radiofrecuencia afectando el enlace. Esto puede incluir señales de otros sistemas de comunicación inalámbrica y dispositivos electrónicos.*
- *Si se conoce la ubicación de las antenas que hacen un enlace de microonda, se logran posicionar objetos físicos para bloquear o atenuar la señal, lo que resulta en una pérdida de calidad de la señal o una interrupción completa de la comunicación.*
- *Si múltiples enlaces de microonda operan en la misma frecuencia dentro de la misma área geográfica, pueden producirse interferencia co-canal, lo que afecta la calidad de la señal.*
- *Una interferencia externa puede producir ruido en el receptor degradando la calidad de la señal.*

Asimismo, en materia de las antenas de estudios, las interferencias se consiguen de la siguiente manera:

- *Si hay otros dispositivos de transmisión de radio que operan en la misma frecuencia que los micrófonos, pueden afectar la calidad de la señal.*
- *Puede ser afectado por interferencia electromagnética proveniente de otras fuentes de radiofrecuencia como dispositivos inalámbricos y sistemas de comunicación, provocando ruido en los micrófonos.*
- *Se puede ver afectado por ruido electromagnético generado por equipos eléctricos, contaminando la señal de microfonía.*
- *No se supera el interés público general de conocer la información porque existe un interés público superior de proteger la información, porque de proporcionarla podría resultar en una obstrucción la afectación de las señales satelitales.*
- *Clasificar la información como reservada, se adecua al principio de proporcionalidad, en tanto que entre las alternativas de clasificación que son igualmente idóneas para proteger el fin constitucional, la reserva se presenta como la que interviene con menor intensidad al derecho, debido a que tiene un carácter temporal y cuyo objetivo es preservar la capacidad de la autoridad en la persecución de posibles hechos delictivos.*

Aunado a lo anterior, es importante precisar lo dispuesto en el Código Penal Federal dispone lo siguiente:

‘Acceso ilícito a sistemas y equipos de informática

Artículo 211 bis 1.- Al que sin autorización modifique, destruya o provoque pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cien a trescientos días multa.

Al que sin autorización conozca o copie información contenida en sistemas o equipos de informática protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de tres meses a un año de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.

Artículo 211 bis 2.- Al que sin autorización modifique, destruya o provoque pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática del Estado, protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y de doscientos a seiscientos días multa. Al que sin autorización conozca o copie información contenida en sistemas o equipos de informática del Estado, protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cien a trescientos días multa.

A quien sin autorización conozca, obtenga, copie o utilice información contenida en cualquier sistema, equipo o medio de almacenamiento informáticos de seguridad pública, protegido por algún medio de seguridad, se le impondrá pena de cuatro a diez años de prisión y multa de quinientos a mil días de salario mínimo general



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

vigente en el Distrito Federal. Si el responsable es o hubiera sido servidor público en una institución de seguridad pública, se impondrá, además, destitución e inhabilitación de cuatro a diez años para desempeñarse en otro empleo, puesto, cargo o comisión pública.

Artículo 211 bis 7.- Las penas previstas en este capítulo se aumentarán hasta en una mitad cuando la información obtenida se utilice en provecho propio o ajeno.

De los preceptos antes citados, se advierte que comete el delito de acceso ilícito a sistemas y equipos de informática todo aquel que sin autorización modifique, destruya o provoque pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática protegidos por algún mecanismo de seguridad, sean o no propiedad del Estado.

De igual forma, mencionan que, a quien sin autorización conozca o copie información contenida en sistemas o equipos de informática del Estado, protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cien a trescientos días multa.

Cuestiones que se materializan con la comisión de delitos de carácter cibernético, que sin duda afectarían severamente el ejercicio de las labores cotidianas y sustantivas.

Por todo lo anteriormente expuesto, se refuerza con lo resuelto por el propio Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la resolución del expediente cumplimiento CT-CUM/A-4-2023, el cual señala lo siguiente:

QUINTO. Informe de la Dirección General de Justicia TV Canal del Poder Judicial de la Federación (Justicia TV). Mediante comunicación electrónica de dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, la Secretaría del Comité de Transparencia remitió al ponente el oficio DGJTV/CA/DV-8-2023 de la Directora de Verificación y Enlace de Transparencia y una 'ATENTA NOTA' del Subdirector General de Ingeniería, en los que se informa: Oficio DGJTV/CA/DV-8-2023 'En alcance a mis similares DGJTV/CA/DV-4-2023 y DGJTV/CA/DV-6-2023, se amplía el informe proporcionado por el Ing. Manuel Palacios González, Subdirector General de Ingeniería adscrito a esta Dirección General (Anexo 1), en donde se pronuncia respecto del número de antenas, características y año de adquisición. Se advierte que proporcionar la información y en concreto las 'características' incrementa sustancialmente la posibilidad de que aquella persona que conozca dicha información cometa algún ilícito, accediendo de forma no autorizada a los equipos destinados a la seguridad informática y, por ende, se pone en riesgo a los sistemas de datos que no son públicos en posesión del sujeto obligado, es por ello que se solicitó la reserva de la información de conformidad con la fracción del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aunado a lo anterior la entrega de información a cualquier persona pone en riesgo el acceso lícito a los sistemas y equipos de informática que tiene en resguardo el Estado, en este caso se vulneran las comunicaciones, transmisiones y conectividad de este Alto Tribunal de conformidad con los artículos 211 bis 1, 211 bis 2 y 211 bis 7 del Código Penal Federal.' 'ATENTA NOTA' "Sobre el particular, y en el ámbito de competencia de la Dirección General de Justicia TV Canal del Poder Judicial de la Federación se informa lo siguiente:

- **Número de antenas**
9 (nueve) antenas parabólicas.
17 (diecisiete) antenas de comunicación (...)
10 (diez) antenas activas (...)

Total 36 (treinta y seis) antenas de comunicación.
Se adjunta tabla de referencia de las 36 antenas con las características solicitadas.
(...)

• **Características de las antenas:**

Se comunica que la información solicitada se considera reservada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que la divulgación de esta: Podría poner en riesgo el acceso a los servicios de telecomunicaciones, tales como los sitios, esquemas de conectividad y de seguridad, así como equipos y tecnologías que se usan para salvaguardar la información y comunicaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Aunado a lo anterior, es importante precisar lo dispuesto en el Código Penal Federal dispone lo siguiente [sic]:

(...)

De los preceptos antes citados, se advierte que comete el delito de acceso ilícito a sistemas y equipos de informática todo aquel que sin autorización modifique, destruya o provoque pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática protegidos por algún mecanismo de seguridad, sean o no propiedad del Estado.

De igual forma, mencionan que, a quien sin autorización conozca o copie información contenida en sistemas o equipos de informática del Estado, protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cien a trescientos días multa.

Cuestiones que se materializan con la comisión de delitos de carácter cibernético, que sin duda afectarían severamente el ejercicio de las labores cotidianas y sustantivas.

En este orden de ideas se advierte que la divulgación de la información solicitada conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable, en tanto que colocaría a la SCJN en un estado de vulnerabilidad, facilitando una posible intervención de las comunicaciones; usurpación de permisos; suplantación de equipos y de la información almacenada en los servidores; robo de información que obran en los archivos digitales, así como el detrimento de las instalaciones tecnológicas.

Asimismo, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda la información, ya que el resguardo de los datos requeridos por el solicitante implica la prevención del delito de acceso ilícito a sistemas y equipos de informática tipificado en el Código Penal Federal, lo cual cobra importancia si se considera que dicha conducta implica conocer, copiar, modificar, destruir o provocar la pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática, particularmente en los correspondientes a seguridad informática.

De igual forma, la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que la pretensión de fondo que persigue la reserva de la información consiste en prevenir la conducta antijurídica tipificada (acceso ilícito a sistemas y equipos de informática), misma que de llevarse a cabo podría permitir la realización de diversos ataques cibernéticos a los equipos encargados de la seguridad informática de la SCJN, lo que podría traer como consecuencia la inoperatividad de sus funciones, por un periodo indeterminado.

Por todo lo anterior, se advierte que difundir la información requerida incrementa sustancialmente la posibilidad de que aquella persona que conozca dicha información cometa algún ilícito, accediendo de forma no autorizada a los equipos destinados a la seguridad informática y, por ende, se ponga en riesgo a los sistemas de datos que no son públicos en posesión del sujeto obligado.

Años de adquisición: Indicados en la siguiente tabla

ANTENAS PARABÓLICAS (...)		
N°.	CARACTERÍSTICAS	AÑO
1	ANTENA PARABOLICA C/ALIMENTADOR	2007



2	ANTENA PARABOLICA C/ALIMENTADOR	2007
3	ANTENA PARABOLICA C/ALIMENTADOR	2009
4	ANTENA PARABOLICA C/ALIMENTADOR	2009
5	ANTENA PARABOLICA C/ALIMENTADOR	2017
6	ANTENA PARABOLICA C/ALIMENTADOR	2017
7	ANTENA PARABOLICA C/ALIMENTADOR	2017
8	ANTENA PARABOLICA C/ALIMENTADOR	2017
9	ANTENA PARABOLICA C/ALIMENTADOR	2017
10	ANTENA PARABOLICA C/ALIMENTADOR (...)	2006
11	ANTENA PARABOLICA C/ALIMENTADOR (...)	2006
12	ANTENA PARABOLICA C/ALIMENTADOR (...)	2006
13	ANTENA PARABOLICA C/ALIMENTADOR (...)	2006
14	ANTENA PARABOLICA C/ALIMENTADOR (...)	2006
15	ANTENA PARABOLICA C/ALIMENTADOR (...)	2006
16	ANTENA PARABOLICA C/ALIMENTADOR (...)	2009

ANTENAS PARABÓLICAS (...)		
Nº.	CARACTERÍSTICAS	AÑO
17	ANTENA PARABOLICA C/ALIMENTADOR (...)	2007
18	ANTENA PARABOLICA C/ALIMENTADOR (...)	2007
19	ANTENA PARABOLICA C/ALIMENTADOR (...)	2009
20	ANTENA PARABOLICA C/ALIMENTADOR (...)	2009
21	ANTENA PARABOLICA C/ALIMENTADOR (...)	2017
22	ANTENA PARABOLICA C/ALIMENTADOR (...)	2017
23	ANTENA PARABOLICA C/ALIMENTADOR (...)	2017
24	ANTENA PARABOLICA C/ALIMENTADOR (...)	2017
25	ANTENA PARABOLICA C/ALIMENTADOR (...)	2017
26	ANTENA PARABOLICA C/ALIMENTADOR (...)	2006
27	ANTENA ACTIVA DIRECCIONAL (...)	2006
28	ANTENA ACTIVA DIRECCIONAL (...)	2006
29	ANTENA ACTIVA DIRECCIONAL (...)	2006
30	ANTENA ACTIVA DIRECCIONAL (...)	2006
31	ANTENA ACTIVA DIRECCIONAL (...)	2006
32	ANTENA ACTIVA DIRECCIONAL (...)	2009
33	ANTENA OMNIDIRECCIONAL (...)	
34	ANTENA OMNIDIRECCIONAL (...)	
35	ANTENA OMNIDIRECCIONAL (...)	
36	ANTENA OMNIDIRECCIONAL (...)	

[sic]

NOTA: BAJO LO MENCIONADO EN EL APARTADO 'CARACTERÍSTICAS DE LAS ANTENAS', SE RECOMIENDA CON BASE EN LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 110, FRACCIÓN VII DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASI COMO EN LOS ARTICULOS SEÑALADOS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, NO COMPARTIR LAS CARACTERÍSTICAS NI LAS UBICACIONES DE LAS ANTENAS MENCIONADAS EN LA TABLA ANTERIOR.' [sic]

(...)

*En ese tenor, debe destacarse que el informe lo emite el área técnica, que conforme a sus atribuciones, es responsable del manejo de los equipos de los que se pide la información y que, de acuerdo con los argumentos expuestos por la Dirección General de Justicia TV Canal del Poder Judicial de la Federación, se determina que subsiste el riesgo real, demostrable e identificable que motivó la clasificación en la resolución reiterada por el **Comité en el expediente CT-CUM/A-4-2023 y derivado del expediente CT-VT/A-3-2023 se arriba a la conclusión que sobre la información requerida sí pesa la reserva establecida en la fracción I, del artículo 113, de la Ley General de Transparencia que establece:***

'Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;'

(...)

[...]" [sic]

VII. Ampliación del plazo global del procedimiento. En sesión ordinaria de diez de abril de dos mil veinticuatro el Comité de Transparencia autorizó ampliar el plazo ordinario de resolución de la presente solicitud de información.

VIII. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP-1077-2024 de diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional de la Secretaria del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

IX. Acuerdo de turno. Por acuerdo de dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia) y 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia), y 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis. Como se advierte de antecedentes, se requiere el número de antenas de comunicación con que cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sus instalaciones, así como las características y el año de adquisición.

Al respecto, la Unidad General de Transparencia realizó diversos requerimientos a las instancias competentes de este Alto Tribunal para que se pronunciaran sobre lo requerido, cuyas respuestas se esquematizan como sigue:

Instancia	Respuesta
DGTI	No cuenta con antenas de comunicaciones, por lo que estima aplicable el criterio “Ejercicio del derecho de Acceso a la Información. Respuesta igual a cero, no es necesario declarar formalmente la inexistencia.”, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).
DGCCJ	Localizó información correspondiente a 5 antenas de comunicación que se encuentran en 4 Casas de la Cultura Jurídica; respecto de 2 , reportó algunos datos (número de inventario , marca y modelo) que extrajo de los documentos denominados registro de mobiliario y equipo-resguardo emitidos por la Dirección de Almacenes e Inventarios y, sobre las 3 restantes, precisó que se encuentra pendiente la emisión de los resguardos correspondientes por parte de la Dirección de Almacenes e Inventarios.
DGRM	Identificó 45 antenas de comunicación, sobre las cuales señaló el año de adquisición ; además, precisó que 43 se encuentran bajo resguardo de Justicia TV y 2 de Casas de la Cultura Jurídica.
Justicia TV	La información solicitada es reservada , conforme a los artículos 110, fracción VII, de la Ley Federal de Transparencia y 113, fracción VII, de la Ley General de Transparencia.

HNW7IHVXLNCwd11vgAH08KHkMjrw37gBRXcu8RgLQ0s=

Como se advierte, **DGRM** identificó **45** antenas de comunicación, sobre las cuales precisó que **43** se encuentran bajo resguardo de **Justicia TV** y **2** corresponden a **Casas de la Cultura Jurídica**; sin embargo, dichos datos no son coincidentes con las respuestas de las instancias involucradas.

Por otra parte, la respuesta de **Justicia TV** se constriñó a **clasificar** la “*información solicitada*” como reservada, con fundamento en el artículo 113, fracción VII, de la Ley General de Transparencia; pero, agregó que conforme al precedente CT-CUM/A-4-2023² “*subsisten las causas que dieron origen a la clasificación de la información*”.

No obstante, en tal asunto la materia de clasificación se circunscribió únicamente a las “*características*” de **36** antenas (**9 parabólicas**, **17 de comunicación** y **10 activas**), no así al número y año de adquisición.

Por su parte, **DGCCJ** reportó **5** antenas para 4 Casas de la Cultura Jurídica, y proporcionó diversos datos respecto de **2**, tales como número de inventario³, marca y modelo; además, agregó que se trata de información de carácter **público**.

Ante tal falta de consistencia, se estima necesario requerir a DGCCJ, a DGRM y a Justicia TV, un informe conjunto, en el que se precise el **número** de antenas con el que cuentan actualmente y el **año** de adquisición; además, deberán pronunciarse sobre los supuestos de **clasificación** que se actualizan respecto de las “*características*” de las antenas bajo su resguardo, así como el plazo de reserva, considerando lo resuelto en el asunto CT-CUM/A-4-2023⁴.

² Se requirió: “*El número de antenas de comunicación que cuentan en sus instalaciones, características y año de adquisición*” [sic]

³ En el asunto CT-CUM/A-4-2023 se determinó que el *inventario* no se trata de información relativa a las características de las antenas y tampoco formaba parte de la solicitud, por lo que se ordenó **suprimir** de los informes.

⁴ Disponible en: [CT-CUM-A-4-2023.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En consecuencia, para dotar de eficacia al derecho de acceso a la información y que este órgano colegiado cuente con los elementos necesarios para emitir un pronunciamiento **integral y completo** en relación con la solicitud que da origen a este asunto, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia, 23, fracciones I y II, y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría de Seguimiento de este Comité, **se requiere a la DGCCJ, a DGRM y a Justicia TV, para que en el plazo de cinco días** hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, emitan el informe correspondiente, en los términos precisados en este apartado.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se requiere a la DGCCJ, a la DGRM y a Justicia TV en los términos expuestos en esta resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias requeridas y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité quien autoriza.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

HNW7IHVXLNCwd1lvqAO8KHKmjw37gBRXcu8RqLQOs=